

OFORD: 94783

Santiago, 15 de diciembre de 2022

Antecedentes.: Su presentación de 08 de

agosto de 2022.

SGD: 2022120476223

Materia.: Responde lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General
BANCO DE CHILE

Se ha recibido su presentación del ANT., por medio de la cual solicita confirmar la posibilidad de que el banco "[...] reciba en pago bienes de Clientes con el fin de pagar, total o parcialmente, el financiamiento hipotecario considerando su conjunto, que incluye el crédito hipotecario original y aquellos cuyo destino fue, precisamente, el pago de dividendos postergados, esto es, el documentado tanto en el mutuo hipotecario original (vencido) como en el referido pagaré que aún no ha vencido". Al respecto, cumple esta Comisión con señalar lo siguiente:

- 1. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 N°5 de la Ley General de Bancos (en adelante, la "LGB"), los bancos no pueden adquirir sino los bienes que expresamente autoriza la ley. Esta limitación, sin embargo, encuentra una excepción, entre otras, en la hipótesis en que los bancos reciban bienes en pago de deudas vencidas.
- 2. Por otra parte, según se desprende de su presentación, los créditos por los que consulta corresponderían a operaciones -de crédito- diferentes del hipotecario moroso, los que no corren necesariamente la suerte de la operación principal.
- 3. Confirma lo recién señalado el hecho puesto de manifiesto en su propia presentación, en cuanto a que en los casos que motivan la consulta, el crédito hipotecario se encuentra vencido y, por su parte, el crédito complementario se encuentra no vencido o vigente.
- 4. Luego, el sentido de la ley en esta materia es claro, resultando imposible no atender su tenor literal. En este sentido, debemos considerar que, (i) al ser la letra a) del N°5 del artículo 84 de la LGB una excepción a la regla general establecida en el encabezado de dicho numeral, debe ser interpretada de manera restrictiva; y, (ii) el texto expreso de la ley establece los requisitos para que no opere la citada limitación, siendo uno de ellos que los fondos obtenidos de la venta de bienes recibidos en pago, se destinen al pago de deudas vencidas.
- 5. En consecuencia, y en la medida que las operaciones de crédito objeto de su consulta no cumplan con todos los requisitos previstos en la ley para que aplique respecto de ellas la excepción a la limitación impuesta por el artículo 84 N°5 de la LGB -en este caso, especialmente encontrarse vencidas-, no resulta posible confirmar la interpretación propuesta en su presentación del ANT.



WF 1852002 DGRP / DJSup

Saluda atentamente a Usted.

JosÉ Antonio Gaspar Candia Director General Jurídico Por Orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

Para validar ir a https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/ Folio: 2022947831941615uRtbvgeWxqhWrhSTYBnliYqhXJDeYs